



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 023

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, LUNES – SEIS (6) DE MARZO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1708 DE 2014	41001 31 20 001 2023-00023- 00	JOSE ROSEMBERG SARMIENTO (FALLEDICO)	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE	3/03/2023	No.5 FOLIO 10 Y11
LEY 793 DE 2001 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2022-00021- 00	YON EDUARTH MONJE ALVARADO Y OTROS	AUTO DECLARA DESIERTOS RECURSOS, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN IMPETRADO DIRECTAMENTE POR EL AFECTADO JONH EDUARTH MONJE Y POR ÚLTIMO, VISTA LA REVOCATORIA DEL MANDATO OTORGADO POR NILTON JORGE MONJE, JONH EDUARTH MONJE ALVARADO Y NAYIBE LÓPEZ OLAYA AL ABOGADO CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHICHILLA3 COMO DEFENSOR SUPLENTE, EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 DEL CGP SE TENDRÁ POR REVOCADO EL MISMO.	3/03/2023	No.8 FOLIO 231

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación 2023 – 00023 00
Afectados: José Rosemberg Sarmiento (q.e.p.d)
Ley: 1849 de 2017

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar conocimiento de la “*demanda de extinción de dominio*”¹ presentada por la Fiscalía 79 Especializada de extinción de dominio de Bogotá-Cundinamarca, en relación al inmueble ubicado en la carrera 7 N° 16-44 barrio Calle Larga Cajamarca — Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 354-1526²; si no fuera porque al no haberse agotado por completo el procedimiento aplicable al caso, el instructor no podía enviar la actuación al juez de conocimiento, como se explicará a continuación.

Es que el pasado 2 de septiembre de 2021 este juzgado regresó la presente actuación a la Fiscalía de origen para que adelantará el procedimiento con apego a la ley 1708 de 2014 tras aducirse lo siguiente:

“...aunque el proceso inició bajo la senda de la ley 793 de 2002, modificada por la ley 1453 de 2011, lo cierto es que desde el 22 de junio de 2017 este despacho judicial readecuó el trámite a la ley 1708 de 2014, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. Entonces, como el tránsito legislativo se dio antes del 21 de noviembre de 2018, según las subreglas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, la actuación debió continuar bajo la legislación más reciente y NO retornar el procedimiento a la ley 793 de 2002, con la modificación de la ley 1453 de 2011, como se hizo.

Aclárese que si bien la posibilidad de devolver la actuación a la fiscalía de origen fue prevista expresamente para la novena hipótesis, esto es, cuando un procedimiento regido por las leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011 se readecúa a la Ley 1708 de 2014 después del 21 de noviembre de 2018; lo cierto es que, en opinión del juzgado, si la razón de tal prerrogativa se explica en “las distinciones relevantes que existen entre ambas codificaciones (...) como las fases del procedimiento y la competencia para conocer el mismo”³, y si aquí, al igual que en la hipótesis de la Corte, sigue sin agotarse el procedimiento a cargo del instructor, pues aplicó la ley 1453 de 2011 pese a que antes del 21 de noviembre de 2018 la actuación había hecho tránsito a la ley 1708 de 2014; quiere decir que en ambos casos se ajustó de manera equivocada el procedimiento, alterando el curso de la actuación y modificando incluso la competencia para conocer del proceso, lo cual impedía la remisión a la judicatura, pues sigue sin cumplirse con el trámite dispuesto para tal fin.

Por lo tanto, al desconocerse el procedimiento aplicable al caso y con sustento en las subreglas del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se dispone DEVOLVER la actuación a la Fiscalía de origen para que adelante el diligenciamiento con apego a la ley 1708 de 2014, como se había dispuesto...” (Destaca el juzgado)

¹ Folio 22 a 27 cuaderno original N° 4 Fiscalía

² Folio 116 y ss, expediente digital N° 3

³ CSJ auto 52776 del 21 de noviembre de 2018. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Ahora la delegada de la Fiscalía presenta demanda de extinción de dominio sin tener en cuenta lo advertido en anterior oportunidad, al proseguir el trámite sin agotar el procedimiento a cargo del instructor, pues sigue aplicando la ley 1849 de 2017, pese a que antes del 21 de noviembre de 2018 la actuación había hecho tránsito a la ley 1708 de 2014 y lo procedente era presentar requerimiento y no demanda, como se hizo.

Por lo tanto, al desconocerse el procedimiento aplicable al caso con sustento en las subreglas del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria y en auto del pasado 2 de septiembre de 2021, se dispone DEVOLVER la actuación a la Fiscalía 79 Especializada de extinción de dominio para que adelante el diligenciamiento con apego a la ley 1708 de 2014, como en pretérita oportunidad se había dispuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la actuación a la Fiscalía de origen según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2022-00021-00
Afectado: Jonh Eduarth Monje y otros
Ley: 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011

Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Aunque el apoderado de los afectados JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, NAYIBE LÓPEZ OLAYA y NILTON JORGE MONTE ALVARADO dijo interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el pasado 23 de febrero¹, lo cierto fue que no sustentó los mismos. En esas circunstancias, al omitirse la sustentación en el término de ley, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 y el artículo 322 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 7º de la ley 793 de 2002, con la modificación de la ley 1453 de 2011, se impone declarar desiertos los referidos recursos.

De otro lado, en atención a la constancia secretarial que antecede, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado directamente por el afectado JONH EDUARTH MONJE², como quiera que el término de ejecutoria de la providencia emitida el pasado 24 de febrero venció el 1º de marzo de 2023, al tenor de lo dispuesto en las normas antes citadas.

Por último, vista la revocatoria del mandato otorgado por NILTON JORGE MONJE, JONH EDUARTH MONJE ALVARADO y NAYIBE LÓPEZ OLAYA al abogado CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHICHILLA³ como defensor suplente, en virtud a lo establecido en el artículo 76 del CGP se tendrá por revocado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 218 a 221 expediente digital N°8

² Folio 227 expediente digital N°8

³ Folio 223 a 224 y folio 229 a 230 expediente digital N° 8